



JUZG. DE 1ª INSTANCIA 8 DE MALAGA

Luis Portero García, s/n 2ª Planta Teatinos
C/C por transf. en SANTANDER IBAN ES55 0049-3569-92- en observaciones
2959 0000 ** **** **
Tlf: 951 939 028, Fax: 951 939 128
Email:
Número de Identificación General:
Procedimiento: Proced. Ordinario (Derecho al honor -249.1.2) /2020. Negociado: 7

SENTENCIANº 141/2021

En la Ciudad de Malaga a veintinueve de Abril de dos mil veintiuno.

Vistos por Doña Isabel Maria Alvez Menjibar, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia numero ocho de Malaga los autos de juicio ordinario seguidos en éste Juzgado con el numero 547/20 a instancia de S L representada por la procuradora Doña y defendido por la letrada Doña Marta Hernandez Alvarez contra ORANGE ESPAGNE SAU representada por el procurador y defendido por la letrada . Y el lltmo Sr. Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La entidad actora presento escrito de demanda contra la entidad demandada, siendo parte el Ministerio Fiscal, en base a los aiguintes hechos: La actora acepto los servicios de telecomunicaciones de la demandada ofertados por un distribuidor autorizado de esta. Contrata la tarifa optima RPV que consiste en tarifa ilimitada de llamadas, sms y servicios red privada Virtual. Firmado los contratos, pasado el plazo de cumplimiento de 12 meses la actora ha procedido a cambiar las líneas a tercer operador. Pese a iniciar una demanda en los juzgados de primera instancia de Pozuelo de Alarcon, la demandada ha procedido a incluir a la actora en el ASNEF gestionado por Equifax. Lo que ha ocasionado un perjuicio a la entidad actora Y alegando los fundamentos de derecho que estimo de aplicación termino suplicando se dicte sentencia por la que



Código Seguro de verificación = Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre de firma electrónica

Table with 4 columns: F RMADO POR, SABEL MAR A ALVAZ MENJ BAR 04/05/2021 13 28 07, FECHA, 04/05/2021, PÁG NA, 1/9





Se declare la existencia de intromisión en el derecho del buen nombre empresarial de la actora por la demandada
Se condene al demandado a abonar a la actora la cantidad de 9848,46 euros correspondiente al importe equivalente al daño patrimonial así como del daño moral que se concretara en ejecución de sentencia conforme a los parámetros reseñados.
Se condene al demandado al pago de las costas.

SEGUNDO.- Recibido el anterior escrito de demanda que por turno de reparto correspondió al presente Juzgado, se formaron los presentes autos y se emplazo a la demandada y al Ministerio Fiscal.

Por el procurador Don [REDACTED] en nombre y representación de ORANGE ESPAGNE SAU se presentó escrito por el que se personaba en autos y contestaba a la demanda, oponiéndose a la misma.

El Ilmo Sr Fiscal presentó escrito contestando a la demanda.

Celebrada la audiencia previa con la comparecencia de las partes. Se fijaron los hechos controvertidos y se recibió el juicio a pruebas, proponiéndose por las partes las relacionadas en las notas de pruebas, que se aportaron a los autos. Y admitidas se practicaron en el acto del juicio que se celebró con fecha 20 de Abril de 2021, con el resultado que consta. Evacuándose el trámite de conclusiones quedando los autos conclusos para sentencia.

Documentado en medio apto para la grabación y reproducción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La acción ejercitada en el presente procedimiento por la parte actora, es de carácter personal, dirigida frente al demandado, con la finalidad de obtener la protección jurisdiccional frente a una pretendida lesión del derecho al honor, causada por la actuación del actor al incluir a la actora en los ficheros de morosos.

Pretensión que encuentra fundamento material en el art. 7.7º de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, cuyo precepto considera como intromisión ilegítima en el ámbito de protección de la Ley la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

La STS de 19 de noviembre de 2014 en cuanto argumenta: "...Los llamados "registros de morosos " son ficheros automatizados (informáticos) de datos de carácter personal sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, destinados a informar a los operadores económicos (no solo a las entidades financieras, también



Código Seguro de verificación [REDACTED] = Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre de firma electrónica

FIRMADO POR	SABEL MAR A ALVAZ MENJ BAR 04/05/2021 13 28 07	FECHA	04/05/2021
D F RMA	[REDACTED] 04/05/2021 15 05 25	PÁG NA	2/9





a otro tipo de empresas que conceden crédito a sus clientes o cuyas prestaciones son objeto de pagos periódicos) sobre qué clientes, efectivos o potenciales, han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes. La *sentencia de esta Sala núm. 284/2009, de 24 de abril*, sienta como doctrina jurisprudencial que la inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación ("pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos (...) es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación").

Ha de hacerse constar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional ha admitido la tutela judicial del prestigio de las sociedades mercantiles. Manteniendo la extensión de su protección y garantía a las personas jurídicas respecto a los ataques injustificados que afecten a un prestigio profesional y social, que conforman integración de su patrimonio moral, con repercusión en el patrimonial, por sus resultados negativos, y así puede traducirse en una pérdida de la confianza de la clientela, de proveedores y concurrentes comerciales o de rechazo o minoración en el mercado de forma general y todo ello como consecuencia de que las personas jurídicas también ostentan derechos de titularidad al honor, con protección constitucional, pues no se puede prescindir totalmente del mismo, en su versión de prestigio y reputación profesional, necesarios para el desarrollo de sus objetivos sociales y cumplimiento de los fines para los que fueron constituidas,

SEGUNDO.- El Tribunal Supremo ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones en relación con la posible vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias, y ello cuando se ha hecho sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de los datos personales, citando al efecto en resolución de 23 de Marzo de 2018 (*recurso de casación 3166/2017*) *muchas de dichas resoluciones, concluyendo esta sentencia que* "... uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El *art. 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal* (en lo sucesivo, LOPD), al desarrollar tanto el *art. 18.4 de la Constitución* como las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y



Código Seguro de verificación [REDACTED] = Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre de firma electrónica

FIRMADO POR	SABEL MAR A ALVAZ MENJ BAR 04/05/2021 13 28 07	FECHA	04/05/2021
D F RMA	[REDACTED] 04/05/2021 15 05 25	PÁG NA	3/9





no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos."

En esta misma resolución se dice "2.- La calidad de los datos en los registros de morosos.

Este principio, y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos", esto es, los ficheros de "datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés".

El *art. 29.4 LOPD* establece que "sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos".

Los *arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre*, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, al desarrollar, valga la redundancia, el *art. 29 LOPD*, exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

El principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda. Es precisa la pertinencia de los datos respecto de la finalidad del fichero.

Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda.

La inclusión en los registros de morosos no puede constituir una presión ilegítima para que los clientes paguen deudas controvertidas

Igualmente nuestro Tribunal Supremo, y en relación con las previsiones contenidas en el *art 38.1.c) Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre*, del Reglamento de desarrollo de la *Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre*, de



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre de firma electrónica

FIRMADO POR	SABEL MAR A ALVAZ MENJ BAR 04/05/2021 13 28 07	FECHA	04/05/2021
D F RMA	[REDACTED] 04/05/2021 15 05 25	PÁG NA	4/9





protección de datos de carácter personal (LOPD), que establece que la inclusión en ficheros de solvencia solo es posible con el requisito de requerimiento previo de pago, precepto éste que se complementa con el art 39 del citado Reglamento que exige que en el requerimiento se cite que los datos relativos al impago podrán ser comunicado a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, ha venido señalando por ejemplo en resolución de 23 de Octubre de 2019 (recurso de casación 6010/2018), que " Como declara la *sentencia núm. 245/2019, de 25 de abril* , con cita de la legislación aplicable al caso y sentencias precedentes "como regla general, el tratamiento de los datos de carácter personal requiere el consentimiento inequívoco del afectado (*art. 6.1 LOPD* , 7.a de la Directiva y 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Como excepción, dicho tratamiento puede realizarse sin el consentimiento del afectado cuando ello sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que la ley lo disponga (*art. 6.1 LOPD*) y no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado (*art. 7.f de la Directiva*), lo que encaja en el "otro fundamento legítimo previsto por la ley", como justificación del tratamiento de los datos, alternativa al consentimiento de la persona afectada, previsto en el *art. 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* .

"La previsión en el *art. 29.2 LOPD* de que pueden tratarse los datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor sin el consentimiento del afectado se acoge a esta excepción".

A continuación, se matiza y modula la excepción.

"Si, como es el caso de los "registros de morosos", la inclusión de datos personales en el fichero se hace excepcionalmente sin el consentimiento del afectado y si, además, por la naturaleza del fichero, la inclusión en él de los datos personales del afectado puede vulnerar, junto con el derecho del *art. 18.4 de la Constitución* , otros derechos fundamentales y causar graves daños morales y patrimoniales a los afectados, no pueden rebajarse las exigencias en cuanto a calidad de los datos ni establecerse restricciones u obstáculos adicionales de los derechos de información, oposición, cancelación y rectificación que le reconocen con carácter general el Convenio, la Directiva y la LOPD, por cuanto que ello supondría restringir de un modo injustificado el derecho de control sobre los propios datos personales que los citados preceptos constitucionales, convencionales internacionales y comunitarios, reconocen a todo ciudadano.

Siendo trascendente el incumplimiento del requisito establecido en los arts. 38.1.c y 39 del Reglamento, consistente en que, para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos. Ni es correcto afirmar que



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre de firma electrónica

F RMADO POR	SABEL MAR A ALVAZ MENJ BAR 04/05/2021 13 28 07	FECHA	04/05/2021
D F RMA	[REDACTED] 4/05/2021 15 05 25	PÁG NA	5/9





la vulneración del derecho al honor se produce exclusivamente cuando se comunican al registro de morosos los datos relativos a una deuda inexistente, por cuanto que, como hemos declarado reiteradamente, los ficheros automatizados del art. 29 LOPD no son meros registros de deudas".

La jurisprudencia ha declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación".

El Tribunal Supremo en la reciente sentencia de fecha 11/121/2020, numero de resolución 672/2020 reitera la exigencia del requerimiento previo de pago manteniendo que el mero envío del requerimiento de pago, por vía postal, no acredita la recepción del mismo, por lo que no se puede entender efectuado el preceptivo requerimiento de pago, previo a la inclusión en el fichero de morosos declarando que no se efectuó correctamente el mismo al no constar garantía de recepción de la referida reclamación

Pues bien partiendo de las consideraciones efectuadas, entendemos que en el supuesto de autos resulta acreditada la relación contractual entre las partes. Si bien no resulta acreditada la deuda a la fecha en que se incluyo a la actora en el fichero de morosos ya que era discutida judicialmente como consta en la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción numero 4 de Pozuelo de Alarcon de fecha 30 de Noviembre de 2020. Al no ser exacta la deuda no debía acceder al fichero de moroso

El requisito exigido por la jurisprudencia del requerimiento previo de pago tampoco resulta acreditado. Se aporta documentación de la que se deduce el envio masivo de notificaciones de lo que no resulta acreditada la notificación a la actora.

Asi pues la inclusión de la actora en el archivo de morosos no se ha realizado con arreglo a las minimas garantías exigidas por la jurisprudencia, en tanto que no fue notificado previamente por parte de la entidad acreedora, demandada, que iba a remitir sus datos personales notificando su falta de abono de lo debido a tal archivo, y ello tanto para que pudiera haber saldado sus deudas (que tampoco era exacta) como para que además pudiera ejercitar en su caso sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, sin que las grandes empresas puedan, aun cuando sea a veces comprensible su postura ante los deudores buscar el cobro de las cantidades que se les adeuden amparándose, como dice nuestro Tribunal Supremo, en el descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional o a la



Código Seguro de verificación [redacted] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre de firma electrónica

FIRMADO POR	SABEL MAR A ALVAZ MENJ BAR 04/05/2021 13 28 07	FECHA	04/05/2021
D F RMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁG NA	6/9





denegación al sistema crediticio que supone estar en un **archivo de morosos**.

Todo lo que supone una intromisión ilegítima del honor.

TERCERO.- En cuanto a la indemnización que conlleva dicha vulneración la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de Junio de 2018, número de resolución 388/2018 establece que la fijación de la cuantía de las indemnización por resarcimiento de daños morales en procesos sobre derecho al honor debe ajustarse a los criterios de la LO 1/82. La indemnización se extiende al daño moral y se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida. Dada la presunción iuris et de iure de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso.

No son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico. Debe valorarse el grado de divulgación del dato.

También será indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados. La escasa cuantía de la deuda no disminuye el daño moral.

No es relevante que no conste que la inclusión en el fichero haya impedido el acceso a créditos o servicios.

Tampoco lo son los meros indicios de veracidad de la deuda si no se cumple el principio de calidad de los datos.

Por lo que en el presente supuesto, atendándose a dichos criterios y conforme informo el Ilmo Sr Fiscal, y en base a la prueba practicada y en especial el oficio de Equifax sobre las consultas a dicho archivo, procede fijar la indemnización a favor de la entidad actora en la cuantía de 4500 euros.

No entendiéndose acreditado la existencia de daños materiales o patrimoniales sufridos a la actora por los hechos constitutivos de la presente acción. Siendo que en dicho caso la carga de la prueba es a cargo de la actora como establece el artículo 217 de la LEC.

CUARTO.- Procede, pues, estimar parcialmente la demanda formulada por [REDACTED]

L contra ORANGE ESPAGNE SAU, siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre infracción del derecho al honor de la entidad actora por su inclusión en el fichero de moroso, condenando a la entidad demandada a abonar a la actora la cantidad de 4500 euros.

Las cantidades reseñadas devengarán el interés legal incrementada en dos puntos desde la presente resolución en base a lo establecido en el artículo 576 de la LEC.



Código Seguro de verificación [REDACTED] = Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre de firma electrónica

FIRMADO POR	SABEL MAR A ALVAZ MENJ BAR 04/05/2021 13 28 07	FECHA	04/05/2021
D F RMA	[REDACTED] 04/05/2021 15 05 25	PÁG NA	7/9





Sin hacer especial pronunciamiento en costas dada la estimación parcial de la demanda.

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada por **S** **L** contra **ORANGE ESPAGNE SAU**, siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre infracción del derecho al honor de la entidad actora por su inclusión en el fichero de moroso, **DEBO CONDENAR** a la entidad demandada a abonar a la actora la cantidad de **4500 euros**.

Dicha cantidad devengara el interes legal incrementada en dos puntos desde la presente resolución en base a lo establecido en el artículo 576 de la LEC.

Sin hacer especial pronunciamiento en costas.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de MALAGA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondra por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación. (artículo 458.1 L.E.C.).

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado, numero 2959, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Llévese testimonio de la presente a los autos de su razón con archivo de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: [REDACTED] == Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre de firma electrónica

F RMADO POR	SABEL MAR A ALVAZ MENJ BAR 04/05/2021 13 28 07	FECHA	04/05/2021
D F RMA	[REDACTED] 04/05/2021 15 05 25	PÁG NA	8/9
	ws051 juntadeandalucia es		





PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en Málaga, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación [REDACTED] = Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre de firma electrónica

F RMADO POR	SABEL MAR A ALVAZ MENJ BAR 04/05/2021 13 28 07	FECHA	04/05/2021
D F RMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁG NA	9/9

